



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN:	RADICACIÓN 54001-31-20-001-2019-00062-00.
RADICACIÓN FGN:	110016099068201800234 E.D Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, YURLEY TATIANA MENDOZA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.090.174.437, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matrícula Mercantil No. +177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matrícula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior).
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial en el proceso de la referencia y mediante sentencia del 29 de julio de 2022¹ dispuso entre otras cosas:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; ubicados en San José de Cúcuta y Los Patios Norte de Santander; 76 Bovinos con marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matrícula Mercantil No. 177261 y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matrícula Mercantil No. 179471 (actual), de los cuales aparecen como titulares de derechos LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA, VANESSA VANEGAS LONDOÑO, ALBEIRO BONZA ORTEGA y ELVA ORTEGA DE BONZA, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

SEXO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138, localizados en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios – Norte de Santander, de los que aparece

¹ Ver folios 29 al 66 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



como titular del derecho real de dominio **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”².

El 3 de agosto del 2002³ se recibió comunicación electrónica a través de la cual se adjuntó memorial rubricado por la fiscal 64 DEEDD, Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, advirtiendo que en la providencia proferida el 29 de julio de la presente anualidad, no fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión por ella presentados dentro del término legal.

Así mismo, el 8 de Agosto de 2022, mediante recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, los Doctores **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA⁴**, **LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA⁵** y **AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ⁶**, en su calidad de apoderados de los afectados **LEYDI JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**, **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** y **ELVA ORTEGA DE BONZA**, argumentaron que en la oportunidad procesal prevista para tal efecto, también allegaron sus alegatos de conclusión, advirtiendo que sus consideraciones tampoco fueron consignadas en la providencia objeto del recurso de alzada.

Vislumbrado lo anterior, el Despacho ordenó que inmediatamente fuera revisado el correo institucional del juzgado, por parte de la servidora encargada de recibir e introducir al expediente los memoriales, con el fin de determinar si los documentos y argumentos que echan de menos la delegada fiscal y los profesionales del derecho fueron allegados en la oportunidad procesal.

Así, el 8 de agosto de 2022⁷ se recibió el respectivo informe por parte de la Citadora de este Despacho y en el que indica “*En revisión del proceso 54001-31-20-001-2019-00062-00, me permito anotar que en ocasión de la carga diaria en función al correo electrónico del despacho desempeñado por esta servidora se traspuso la remisión de algunos de los alegatos del proceso en mención, que por error involuntario omitió imprimir y agregar de acuerdo a la línea de tiempo y bajo las normas de archivo. Al percatarme de esta situación se imprimieron y se agregaron al expediente con radicado ya mencionado, situación que, al ser solicitada a la fecha del presente informe, se procede a contestar y remitir con inmediatez para lo concerniente*”. (Sic).

Visto lo anterior, es claro que los alegatos de conclusión que extraña, tanto la delegada de la Fiscalía, como cada uno de los recurrentes reseñados fueron presentados oportunamente y que los mismos no fueron tenidos en cuenta en la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, por lo que corresponde es corregir tal irregularidad, adicionando la providencia en cita.

2. Consideraciones

2.1 Del mecanismo de corrección.

Teniendo en cuenta que ni la Ley 1708 de 2014 ni la Ley 600 de 2000 contienen disposiciones que permitan corregir la irregularidad en comento, por remisión normativa prevista en esta última legislación recurriremos al artículo 287 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

² Ver folios 29 al 66 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³ Ver folios 71 y 72 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴ Ver folios 73 al 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵ Ver folios 131 al 141 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶ Ver folios 153 al 160 del Cuaderno No.3 del Juzgado.

⁷ Ver folio 167 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.» (Subrayas agregadas)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho desde ya anuncia que el presente pronunciamiento no modificará en modo alguno la sentencia objeto de la presente complementación.

Entonces, teniendo en cuenta que la omisión fue advertida antes de finalizar el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, le corresponde a este Despacho dictar sentencia complementaria con el fin de integrar y atender los alegatos de conclusión que fueron elevados por la delegada del ente fiscal y los Doctores **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA y AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ.**

2.2 Sentencia complementaria.

6.5.⁸ A través de memorial allegado el 25 de mayo de 2022⁹ la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, Fiscal 64 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentó sus alegatos conclusivos haciendo un recuento de los hechos que suscitaron en impulso de la actuación, para seguidamente afirmar que los bienes inmuebles objeto de la actuación fueron adquiridos con el dinero espurio obtenido de la ejecución de la actividad ilícita de lavado de activos, asegurando haberlo acreditado con los elementos de conocimiento arrimados a la actuación.

Señaló que no sólo se actualizó la causal de origen de que trata el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sino que también la causal de destinación contenida en el numeral 5º del mismo artículo, pues de acuerdo a la pesquisa investigativa se logró vislumbrar la utilización de algunos de los bienes para la ejecución de conductas punibles.

Concluyó manifestando que con los argumentos expuestos y soportados documentalmente con lo elementos de conocimiento que reposan en el dossier se podía llegar a la conclusión de que los titulares de los bienes cuestionados desacataron los mandatos constitucionales, como quiera que adquirieron los bienes que aparecen a su nombre con el producto de una actividad ilícita de la que se desprende que el título que ostentan este viciado, satisfaciéndose las causales invocadas y siendo procedente la demanda estatal.

6.5.1. Pues bien, visto y analizado el alegato conclusivo presentado por la delegada del ente investigador es claro que la providencia adoptada el 29 de julio de la presente anualidad se comparte en gran parte sus manifestaciones, pues en efecto se observó, conforme a los elementos de conocimiento recaudados por la Fiscalía y los presentados por los demás sujetos procesales, que los bienes en cabeza de los afectados, exceptuando los que aparecen registrados a nombre de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, siendo incluso algunos de ellos utilizados para la comisión de conductas punibles por las que fue procesado y condenado al aceptar su responsabilidad **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.**

Entonces pese a que por error no se encontraban consignados en la sentencia los argumentos puestos de presente por la delegada del ente fiscal, no encuentra esta

⁸ La numeración corresponde a la secuencia establecida en la sentencia original.

⁹ Ver folios 168 al 173 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



judicatura que la disertación presentada por esta conlleve a modificar la decisión adoptada, máxime si se atendió en su gran mayoría su solicitud extintiva de dominio.

Ahora bien, en su alegato conclusivo pone en duda la Fiscalía General de la Nación el origen de los bienes en cabeza de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, cimentando su posición en la presunta, pero no compraba relación sentimental con **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, por lo que resulta atinado señalar, tal y como se hizo en la providencia que desato el problema jurídico estudiado, que si bien es cierto no desconoce este juzgador que Informe de Registro y Allanamiento -FPJ-19- del 2 de noviembre de 2017¹⁰, mediante el cual se reseñaron los pormenores de la diligencia que llevo a la captura del señor **BONZA ORTEGA**, da cuenta de que el día de la diligencia la prenombrada se encontraba presente en el lugar de los hechos; no es menos cierto que tal hecho por sí solo no permite demostrar la relación a la que hace referencia ente fiscal.

La Fiscalía no presentó mas pruebas que respaldaran su teoría de la supuesta relación sentimental de la afectada con el señor **BONZA ORTEGA**, simplemente que a partir de un indicio de presencia de la afectada en el domicilio del prenombrado el ente acusador deduce la necesidad de extinguir el patrimonio de la señorita **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**.

El persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de debate y la causal 1ª del CED tenía como carga respaldar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido, pero no lo hizo, por lo que carente de elementos de juicio se encuentra la actuación que permitan restarle credibilidad al origen lícito de los recursos utilizados para la compra de los inmuebles que aparecen a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**, quien si presentó prueba documental sobre el origen de sus propiedades.

6.6. En representación de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** el 25 de mayo de 2022¹¹ la Dra. **AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ**, presentó sus alegatos de conclusión señalando que ninguna de las pruebas recolectadas por el ente fiscal permiten afirmar que se actualizó la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Manifestó que la fiscalía no cuenta con evidencia suficiente para sustentar su teoría como quiera que no se realizó ningún estudio socioeconómico de su prohijada, asegurando que se está vulnerando su presunción de inocencia al no allegarse prueba en la que conste que existe una sentencia en su contra.

Destacó apartes del estudio financiero de parte presentado como prueba para asegurar que la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** si contaba con la capacidad económica para adquirir los bienes registrados a su nombre, señalando como conclusión que existen pruebas documentales y testimoniales del origen lícito del patrimonio de su representada.

6.6.1. De los alegatos presentados por la profesional del derecho que representa los intereses de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, no encuentra la judicatura argumento alguno que permita variar la determinación adoptada por el Despacho frente a sus bienes, pues en efecto, aunque por error se omitió citar su manifestaciones, lo cierto es que contrario a su posición, las pruebas entregadas

¹⁰ Ver folios 259 al 264 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

¹¹ Ver folios 174 al 179 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



por la delegada del ente fiscal, mas la inexistencia de elemento que permitieran vislumbrar el origen lícito del patrimonio de esta afectada, si permitió establecer la actualización de la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Hecha de menos la profesional del derecho la realización de un estudio financiero a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que resulta extraño que se demande, cuando la afectada para la época en que adquirió los bienes objeto de la acción no contaba con productos bancarios o declaraciones de renta que permitieran determinar el origen de su patrimonio.

En efecto, obsérvese que no existe tan siquiera en los documentos aportados por la defensa un medio cognoscitivo que permita vislumbrar de donde provienen tales recursos, y ello es así no solo por la inexistencia de estos elementos de conocimiento, sino que además porque la propia afectada manifestó en su declaración que el dinero que utilizó para adquirir sus propiedades provenían del ahorro que realizaba de lo que le daba su esposo, lo cual solo tiene como sustento sus palabras, aunado al hecho que quien realizó el análisis financiero en su favor fue clara en señalar al preguntársele *“Preguntado: (...) como adquirió la señora ELVA ORTEGA DE BONZA el apartamento 401 del edificio Los Robles ubicado en la calle 6 N # AE – 62 de la urbanización Ceiba, así como el apartamento No. 4 ubicado en esta misma dirección. Contestó: ella lo adquirió con las utilidades que le generaban el alquiler del bus y con los ingresos que le seguía aportando su señor esposo y que ella muy comedidamente ahorraba con el propósito de poder invertir (...) Preguntado: Cual es el origen de (...) los recursos económicos. Contestó: No no señor no hay un soporte, es la prueba testimonial”*¹² resultando desfasado que se demande un estudio sin elementos respecto de los cuales realizarlo.

Ahora en cuanto al presunto quebrantamiento de la presunción de inocencia resulta atinado recordarle a la abogada que la acción extintiva de dominio va dirigida a bienes, mas no a personas, y que la actuación es independiente y autónoma de la penal, por lo que no se juzga al individuo sino a su patrimonio, por lo que desatinado resulta hacer tal manifestación cuando este juzgador no esta determinando responsabilidad penal de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.

En punto de la afirmación de que existen elementos que dan cuenta del origen lícito del patrimonio de la afectada, se advierte, tal y como se desarrollo en la sentencia del 29 de julio del presente año, que ello no se vislumbró a lo largo de la actuación, pues pese a que la afectada claramente estaba compelida, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, a demostrar el origen de su patrimonio, al encontrarse en mejor posición para hacerlo, no aportó evidencias pertinente y conducente que desvirtuar la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, la falta de capacidad económica de la afectada para adquirir los inmuebles registrados a su nombre y la demostrada actividad ilícita de la cual obtuvo dinero espurio su hijo.

6.7. La Dra. LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA, actuando como apoderada del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, el 25 de mayo de 2022¹³ presentó sus alegatos de conclusión solicitando la improcedencia de la acción extintiva de dominio, aduciendo que existía ausencia de pruebas que demostraran con suficiencia la causal de extinción del derecho de dominio invocada por la fiscalía.

Consideró que si bien su prohijado acepto su responsabilidad en los hechos delincuenciales que dieron origen al presente trámite, debía tenerse en cuenta que

¹² Ver folios 221 y 222 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³ Ver folios 180 al 188 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



los hechos tienen como fecha de ocurrencia el 1 de noviembre del 2017, sin relación con el tiempo en que se adquirieron los bienes.

Destacó que las fuentes humanas con reserva de identidad no son susceptibles de ser estimados como medio probatorio, argumentando además que los ingresos del señor **LUIS EDUARDO BONZA**, provienen principalmente de una actividad ganadera, de créditos personales, compra de semovientes, de bienes y de la valoración de los mismos.

6.7.1. Pese a la omisión en que se incurrió de reseñar los argumentos puestos de presente por la Dra. **LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA**, se evidencia que los mismos no tiene idoneidad para que se varié la decisión adoptada por este Despacho, pues contrario a lo manifestado por la abogada si existe un gran cumulo de pruebas que permite determinar que el patrimonio a nombre de su prohijado es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, que por el fueran aceptadas.

Por señalar algunos y pese a que ya se encuentra relacionados en la providencia que es objeto de complementación, es claro que en el dossier se encuentra la **SENTENCIA CONDENATORIA** emitida el 8 de junio 2018¹⁴ por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en el radicado No. **110016000096201700402 / N.I. 290/2017**, en contra del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, mediante la cual se le condenó como cómplice por preacuerdo, por los delitos señalados; el Acta de Registro y Allanamiento –FPJ-18- del 1º de noviembre de 2017¹⁵, la cual da cuenta de los acontecimientos acaecidos en edificio denominado Santa Isabela, localizado en la Calle 8A Norte No. 9 Este – 17 del barrio Guaimaral, lugar en el que fuera capturado **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**; las Actas de Incautación de Elementos del 1º de noviembre de 2017¹⁶ signada por los servidores de Policía Judicial **JHON FABIÁN DELGADO BLANCO** y **SANDRO SAID HERNÁNDEZ**, de la que se tienen que en el citado sitio y en su poder del condenado se encontraron “77 cartucho calibre 12 para escopeta, 50 cartuchos calibre 3.57mm, 49 cartuchos calibre 3.57, 150 cartuchos calibre 22, 100 cartuchos UMBANEX calibre 9.9 m.m., 90 cartuchos calibre 7.65, 50 cartuchos calibre 380, 803 cartuchos calibre 9 mm, 16 proveedores para munición calibre 7.65 y las armas de fuego relacionadas así: Una pistola marca Beretta modelo 81F calibre 9mm (...) Una pistola marca Prieto Beretta 92FS calibre 9m.m (...) Una pistola marca Jericho calibre 9m.m. (...) una pistola marca Jennisgss-22 calibre 21 R/ color gris con 01 (un) proveedor (...) una pistola Marca Prieto Bereta modelo 81F calibre 7.65 (...) Un Revolver marca Roger referencia GP100 calibre 357 magnum numero interno 172-17543”¹⁷; “**CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES EN DENOMINACIÓN DE 131 DE CIEN (100) DÓLARES, SIETE (7) BILLETES DE 50 DÓLARES, 36 BILLETES DE 2.0 DÓLARES, UN (1) BILLETE DE 10 DÓLARES, CUATRO (4) DE UN (1) DÓLAR Y UN BILLETE DE CINCO (5) DÓLARES. DIEZ. Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS EN LAS DENOMINACIONES DE VEINTISIETE (27) BILLETES DE 500 EUROS, CINCO (5) BILLETES DE 200 EUROS, 36 BILLETES DE CIEN (100) EUROS Y TREINTA (30) BILLETES DE 50 EUROS. NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS EN 83 BILLETES DE DOMINACIÓN DE CINCUENTA MIL (50.000) Y 4.703 BILLETES DE DOMINACIÓN DE VENTE MIL (20.000). DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS EN DENOMINACIÓN DE BILLETES DE CINCUENTA MIL (50.000)**”, elementos de conocimiento que también fueron acompañados de los Informes de Investigador de Laboratorio –FPJ-13-¹⁸ del 2 de noviembre de 2017, realizados por los funcionarios del CTI **PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN NUÑEZ** y **YESID LEITON CASTAÑO**, mediante los cuales se realizó el estudio de las armas de fuego para establecer aptitud para disparar, la

¹⁴ Ver folios 212 al 217 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

¹⁵ Ver folios 49 al 60 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 66 al 68 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 66 y 67 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 79 al 93 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



conservación de la munición y la autenticidad de la moneda nacional y extranjera incautada.

Entonces, difícil resulta acoger el argumento presentado por la defensa de inexistencia de elementos de conocimiento que permitan vislumbrar la actividad ilícita desplegada por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** y su relación con los bienes que aparecen a su nombre.

Ahora afirma la profesional del derecho que debía tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 1º de noviembre de 2017, sin que exista relación con la fecha en que se adquirieron los bienes, argumentos que no es de recibo por el Despacho, pues acoger este planteamiento sería reconocer que el delito de lavado de activos perpetrado por **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA** es de ejecución instantánea, cuando realmente se trata de punibles ejecución permanente o continuado que se prolonga en el tiempo. Claro es que el cumulo de armas y la cantidad de dinero encontrada en manos de su prohijado no se acumulo de un día para otro, evidentemente conlleva a la estructuración de una organización criminal desde un lapso prolongado de tiempo ejecuto las conductas punibles ingresando dinero espurio a su patrimonio, situación que sumada a la falta medios de conocimiento que permitan vislumbrar el origen desde el 2006 de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, si permiten inferir razonablemente que se derivan de la actividad ilícita por el efectuada.

Ahora, claro es que tiene fundamento el señalamiento de la abogada sobre que las fuentes humanas con reserva de identidad no son susceptibles de ser estimados como medio probatorio, pues son criterios orientadores de la investigación que debe ser verificado por el ente fiscal y es por ello el Despacho no fundamentó su decisión del 29 de julio de 2022 en tales piezas procesales.

Finalmente, es claro que el argumento tendiente a señalar que los ingresos del señor **LUIS EDUARDO BONZA**, provienen principalmente de una actividad ganadera y créditos personales, carece de sustento de piezas procesales que permitieran cimentar tal afirmación, como fue ampliamente desarrollado en la providencia objeto de complementación.

6.8. El apoderado de la señora **LEIDY JOHANNA CASTILLON GUEVARA**, Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, el 25 de mayo de 2022¹⁹ presentó sus alegatos de conclusión, haciendo un resumen de las afirmaciones y/o manifestaciones establecidas por la Fiscalía, al igual que de las pruebas por ella recaudadas, para señalar la fiscalía no alcanzó a probar los presupuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 5 del artículo 16 de la ley 1708 del 2014

Esgrimió que la fiscalía aportó dos procesos no concluidos por lo que solicita sean desestimados como pruebas al considerar que violan el debido proceso, contradicción y la presunción de inocencia de su prohijada.

También enumera los hechos y las pruebas aportadas por la defensa, con las que considera se demuestra la forma como su poderdante adquirió los bienes objeto de extinción de dominio.

De otra parte, reconoce que su poderdante presentó en el 2008 un incremento notable en sus ingresos, sin embargo, lo atribuyó a la comercialización de cupos cadivi, citando extractos de sentencias proferidas por el honorable Consejo de

¹⁹ Folios 189 al 195 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



Estado para afirmar que es *“un negocio jurídico que a su vez se incluye en definición de prestación de servicios sujetos a impuesto al Valor Agregado IVA”*²⁰.

6.8.1. Frente a dichos argumentos, este Despacho encuentra que si bien es cierto se omitió reseñar estos argumentos puestos de presente por el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, lo cierto es que los mismo fueron absueltos en la providencia objeto de complementación, pues se aclaró que contrario a lo señalado por si existen suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación, y que se encuentran ampliamente reseñados en la providencia del 29 de julio de 2022, que llevan a concluir que los bienes inmuebles identificados **260-236869, 260-236870, 260-277232** y el establecimiento comercial denominado **STYLOS DUSHY COLORS - DUSHY COLOR'S** actualizaban las causales 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, teniendo como nexo causal los delitos de Lavado de Activos, Fabricación, Tráfico y Porte De Armas De Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, ejecutadas por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, quien sin lugar a dudas ingresó a su patrimonio dinero espurio, con el que pudo beneficiar a sus familiares, entre los que se encuentra quien registra la titularidad de los mismos y quien a lo largo de la actuación no demostró el origen de los recursos utilizados para su adquisición y haber actuado conforme a los preceptos constitucional que demanda al Estado para reconocer la propiedad.

Ahora, cuestionó el profesional del derecho, a través de sus argumentos de cierre, que la fiscalía aportara como elementos de conocimiento para sustentar su teoría del caso, dos investigaciones de índole penal inconclusas, considerando que ello viola el debido proceso, el derecho de contradicción y la presunción de inocencia de su prohijada, por lo que resulta atinado recordarle al abogado que la acción extintiva de dominio es autónoma e independiente de la penal, por lo que no depende o se supedita a la declaración de responsabilidades personales, máxime si lo que se investiga son bienes, mas no personas; así mismo que como regla general el legislador, al regular el tramite extintivo señaló que *“Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”*²¹ por lo que no puede ser acogida su sugerencia de establecer un sistema tarifado para las pruebas y así proceder a excluirlas.

Finalmente, en cuanto a su demanda de poder contradecir los elementos de conocimiento que aportó la Fiscalía, se le garantizó su derecho de contradicción a lo largo del trámite, al estar facultado para ello por tener mejor posición para demostrar su teoría, a través de tanto de sus argumentos como de los elementos de conocimiento que permitieran restarles credibilidad.

Finalmente, el argumento tendiente a demostrar uno ingresos a través de cupos CADIVI ya fue desarrollado en la sentencia del 29 de julio de 2022, resultando inane recabar en lo ya expuesto, máxime si los apartes de las providencias transcritas a las que hace alusión en su alegato el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** en nada cambian lo ya determinado por la judicatura, esto es que los bienes en cabeza de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** no cuentan con soportes de su origen lícito, existiendo además una inferencia razonable que son producto de la actividad ilícita desplegada por el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, más el hecho de que algunos de ellos fueron utilizados para la ejecución de una actividad ilícita.

²⁰ Ver dorso del folio 194 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, lo decidido y reseñado en la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME lo decidido en la providencia del 29 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia complementaria procede el recurso de apelación, advirtiendo que del término de ejecutoria de la presente providencia podrá recurrirse también la sentencia principal de conformidad con el inciso 4^o²² del artículo 287 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Jue.

WDHR

²² “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.



First main block of faint text, appearing to be a header or introductory paragraph.

Second main block of faint text, continuing the document's content.

Third main block of faint text, possibly a list or detailed notes.

Fourth main block of faint text, appearing to be a concluding paragraph.

A large, stylized handwritten signature or set of initials in the center of the page.